

**INFORME SECRETARIA:** Tunungüá – Boyacá, veinticuatro (24) de mayo de 2021, en la fecha al Despacho del señor Juez, para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha seis de mayo del año en curso, y sobre la solicitud de amparo de pobreza. Sírvase proceder de conformidad.

MIGUEL PARRA GONZÁLEZ  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
TUNUNGÜÁ- BOYACÁ**

TELÉFONO: 3227864109

[01prmpaltunungua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:01prmpaltunungua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tunungüá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.	1-58324089001-2020-00029-00
Clase de Acción	Declaración de Sociedad de Hecho de carácter civil o comercial
Demandante	Nidia Hernández Santamaría
Demandados	Juan-Bautista Rodríguez Peña

Mediante escrito presentado por vía correo electrónico el pasado trece de mayo de 2021, por la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 6 de mayo de 2021, que ordenó prestar caución, previo a decretar las medidas solicitadas y a la vez solicita amparo de pobreza.

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

El Artículo 318 del Código General del Proceso, establece las reglas que deben tenerse en cuenta para la interposición del recurso de reposición contra autos, de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, en consideración de la norma en comento, los tres días de que habla la norma en cita, y de los cuales disponía la recurrente para la reposición de la decisión, vencieron el 12 de Mayo de 2021 a las 5:00 p.m., y el memorial contentivo del recurso se presentó vía correo electrónico el 13 de Mayo siguiente, es decir, después del vencimiento del término.

Ahora en lo que respecta a la solicitud de amparo de pobreza, esta institución se regula por los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, para aquellas personas que no se encuentren en capacidad de atender “los gastos del proceso sin menoscabo de los necesarios para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

El objeto de esta institución es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos (por eso su exigua denominación), colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 del Constitución Política.

También se ha dicho que el amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, simultáneamente con ésta, o con posterioridad durante el curso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del C.G.P. “El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del C.G.P., y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”. (Negrillas del Despacho).

Corolario de lo anterior, se **RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de reposición interpuesto por la demandante, contra el auto de fecha 6 de mayo de 2021, por medio del cual se ordenó que previo a decretar medidas cautelares se prestará caución conforme al numeral 2º del Artículo 590 del CGP.

Previo a resolver sobre el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, que esta debe presentar solicitud, conforme a lo dicho en precedencia.

Y finalmente de la contestación a nuestra solicitud de inscripción de la demanda dentro de las presentes diligencias, respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. 072-1035, se ordena agregar al proceso, y poner en conocimiento de la actora, para los fines legales a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

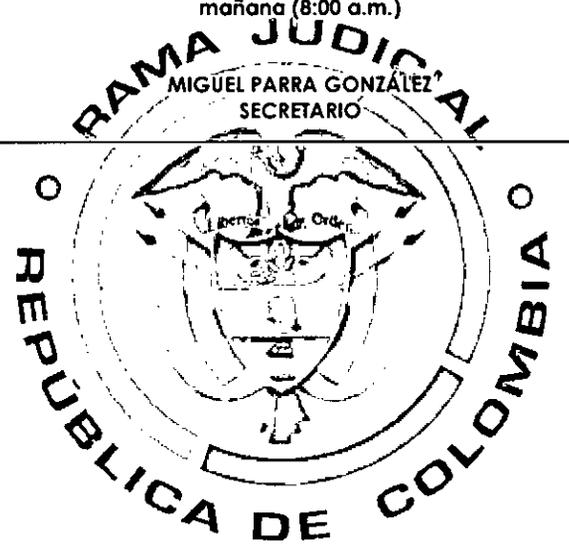
  
**GABRIEL FIGUEREDO MACÍAS**

JUZGADO PROMISCO MUICIPIAL DE TUNUNGUA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El anterior auto de notifica por estado No. 14 fijado el 28 de mayo de dos mil veintuno (2021), siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**RAMA JUDICIAL**  
MIGÜEL PARRA GONZÁLEZ  
SECRETARIO



*Consejo Superior  
de la Judicatura*